

**GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO
REQUERIMIENTO 27/2006**

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila
Solicitante: René Tomas González Valdez
Ponente: Eloy Dewey Castilla

Visto el expediente formado con motivo de la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión, promovido por su propio derecho por René Tomas González Valdez, en contra de la omisión del ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a dar respuesta a una solicitud de información presentada por el ciudadano, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. Por escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil seis, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por conducto del Fideicomiso Público "Fondo para la Seguridad Pública del municipio de Torreón" el C. René Tomas González Valdez, requirió a dicha entidad información consistente en:

"RELACION DE VEHICULOS ENAJENADOS POR EL FIDEICOMISO, SEÑALANDO FECHA DE ENAJENACION, CARACTERISTICAS DE CADA VEHIUCLO, NOMBRE DEL COMPRADOR Y PRECIO PAGADO POR CADA UNO, EN CASO DE VENTAS EN PAQUETE INDICARLO. DESDE ENERO DE 2003 A LA FECHA"

SEGUNDO. Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, e inconforme con la conducta de dicha autoridad, René Tomas González Valdez en fecha tres de marzo de dos mil seis, y con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, promovió la garantía de acudir a este Instituto.

En el escrito de interposición de la garantía, René Tomas González Valdez, señaló lo siguiente:

"Que vengo a solicitar se haga efectiva la garantía de contestación, de la solicitud de acceso a la información pública, y la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión respecto a la solicitud de información que presenté, el pasado 8 de febrero de 2006 ante el Fideicomiso de Seguridad Pública de Torreón, Coahuila con oficinas en el Edificio Coahuila, Ubicado en el Periférico Raúl López Sánchez, sin número, en Torreón Coahuila, y que no ha recibido contestación pese a que ha transcurrido en exceso el plazo que la Ley Estatal de Transparencia fija para ello, de tal manera que en forma frívola, negligente, con dolo y mala fe, se me oculta información pública, al no darse respuesta a mi solicitud hasta la fecha, intentándose mantener encriptada y

predominando la opacidad así como la negativa a proporcionar información pública. [...] Esto me ocasiona agravios porque se me niega y se oculta información pública a que tengo derecho y que he solicitado apegándome a la Ley estatal de la materia.

Los preceptos legales en que fundo mi promoción, y que han sido violados son los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 31, 32, 33, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

TERCERO. Mediante acuerdo de radicación de fecha seis de marzo de dos mil seis, el suscrito Consejero Presidente del Instituto, admitió a trámite la garantía promovida por el ciudadano, ordenando al Secretario Técnico del Instituto solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública el informe justificado a que alude el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado.

CUARTO. El informe justificado fue solicitado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, mediante oficio ICAI/118/06, el cual, fue recibido por dicha Secretaría el diez de marzo de dos mil seis.

En respuesta a dicho oficio, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, mediante oficio SET/042/06, rinde el informe justificado señalando sustancialmente que se desconocen los hechos manifestados por el C. René Tomás González Valdez.

QUINTO. Derivado de lo anterior, y toda vez que se encontraba en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Controversia Constitucional 61/2005 el Consejero Presidente de este Instituto emitió, en fecha quince de marzo de dos mil seis, un acuerdo en el que textualmente se señala:

"Téngase por recibido e integrado al expediente en que se actúa, el oficio SET/042/06, remitido por la Subdirectora de Enlace y Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección ciudadana; y advirtiéndose que el requerimiento iniciado por el ciudadano no corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana sino al Fideicomiso de Seguridad Pública del Municipio de Torreón, Coahuila se provee lo siguiente: En atención a que se encuentra en trámite la controversia constitucional número 61/2005, iniciada con motivo de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, respecto de los artículos 7 y 8 de la Constitución local, y a fin de no quebrantar los principios establecidos en la fracción VII inciso 4 del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, se suspende el procedimiento del requerimiento

señalado hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución definitiva en el procedimiento constitucional señalado, así mismo hágase saber el contenido de la presente actuación al ciudadano requirente mediante correo electrónico, enviado a la dirección electrónica señalada en el escrito mediante el que se interpone la acción."

Seguidos los trámites legales correspondientes, la citada controversia constitucional 61/2005, fue resuelta en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho y la resolución notificada al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día once de marzo de dos mil ocho. En los resolutivos de la sentencia emitida con motivo de la controversia constitucional 61/2005, promovida por el ayuntamiento de Torreón, Coahuila, textualmente se expresó lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos 7º, fracción VII, numeral 3, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Coahuila; y 24, fracciones II, III, IV y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, por las razones expresadas en el considerando quinto de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 5o, fracción III, punto 2, incisos a) y b), 21, 22, 23, 24, fracciones I y V, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio, fracción IV, apartado 2, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; 2, 4, 7, 8, 9, 10, 13 último párrafo, 14, 40 fracción II, puntos 3 y 4, 50, fracciones V y VII y 57, fracciones II y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como de los lineamientos 14, 16 y 19 de los Lineamientos para Tramitar y Resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, emitidos por mencionado Instituto el día veintidós de marzo de dos mil cinco. CUARTO.- Se reconoce la validez de los oficios ICAI/341/05 y 338/05, emitidos por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como el acuerdo de radicación del expediente 28/05, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a que se refiere el resultando primero de esta ejecutoria. QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

SÉXTO.- En fecha siete de abril de dos mil ocho, fue emitido un acuerdo en donde se ordena al Secretario Técnico del Instituto, requerir al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila un informe justificado en el que se expongan los fundamentos y motivos que se estimen pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada a través de la garantía de acudir al Instituto, promovida por Rene Tomás González Valdez.

Derivado de lo anterior, mediante oficio ICAI/097/08, de fecha siete de abril de dos mil ocho, el Secretario Técnico del Instituto, solicitó el aludido informe justificado para que fuera rendido por la autoridad requerida, en un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio.

SEPTIMO.- El día nueve (9) de mayo de dos mil ocho, mediante oficio número DMMR.17.2.669.2008, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por conducto de la Contralora Municipal, rinde el informa justificado solicitado, en el cual se niega la existencia de la solicitud presentada por Rene Tomas González Valdez, señalando expresamente que:

“PRIMERO.- Que no es cierto el acto reclamado por el promoverte en su expediente 27/06 debido a que una vez realizada la búsqueda de la solicitud no se tiene registro de la misma a nombre de Rene Tomas González Valdés e fecha 8 de Febrero del 2006, agregando reporte de trámite de recepción de solicitudes generado por el sistema de recepción de la ventanilla universal. SEGUNDO.- Ahora bien citando el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información para el municipio de Torreón, Coahuila, de conformidad con su artículo 31 cualquier persona o su representante legal podrá presentar, ante la ventanilla universal una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto de Transparencia Municipal. En conclusión no se cuenta con los elementos necesarios para haber dado trámite a la misma si no se presentó en la ventanilla universal. Así las cosas, como se podrá apreciar al no haber sido presentada la solicitud es imposible darle seguimiento a la misma, por lo que de conformidad al 39 y 40 de la Ley de Acceso a la información pública para el estado de Coahuila. Una vez que realice registre (SIC) el trámite se turnará a unidad competente.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la inconformidad de un ciudadano ante la falta de respuesta a la solicitud de información por él presentada.

SEGUNDO. Procede analizar si la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión fue promovida oportunamente.

El artículo 89 inciso c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, los plazos para la interposición de la

garantía señalada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, cuando no exista respuesta, serán de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber dado contestación a la solicitud.

En el caso particular, el ciudadano actor impugna lo que a su juicio constituye la falta de respuesta a la solicitud de información que afirma haber presentado el día ocho (8) de febrero de dos mil ocho; teniendo en cuenta que el plazo de respuesta es de 10 días hábiles según lo dispone al artículo 46 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado la fecha límite para dar contestación a la solicitud de información, era el día veintidós (22) de febrero de dos mil seis.

Por lo tanto, el plazo de diez días señalado en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, inició a partir del jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil seis y concluyó el miércoles ocho (8) de marzo del mismo año, por lo que, si la garantía se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el viernes tres (3) de marzo de dos mil seis, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, debe concluirse que la garantía de acudir al Instituto fue promovida oportunamente.

TERCERO. Promueve la garantía de acudir al Instituto, el C. René Tomas González Valdez, quien se encuentra legitimado para ello, pues de conformidad con el artículo 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, es parte actora en el procedimiento, la requirente persona física o moral que promueva la garantía en mención, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública se señala que a juicio del solicitante, *el interesado podrá acudir al Instituto* a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada. En cuanto al interés del promovente resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia; y únicamente deberá acreditar que existe identidad de sujetos entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve la garantía, como ocurre en el particular.

Por su parte la entidad requerida es el Fideicomiso Público "Fondo para la Seguridad Pública del Municipio de Torreón" que forma parte de la administración pública municipal, pues de conformidad con el artículo 115 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades se agrupará en:

1. Administración Centralizada.- Integrada por dependencias o unidades administrativas agrupadas jerárquicamente en torno al presidente municipal; y

unidades desconcentradas, que son aquéllas con facultades para actuar de forma que se optimice la cercanía territorial con los ciudadanos pero manteniéndose ligadas directamente con el nivel jerárquico del alcalde

2. Administración Descentralizada.- Compuesta por los organismos de dicha naturaleza.
3. Administración paramunicipal.- Que bajo la denominación de *entidades*, se conforma por las empresas de participación municipal, *fideicomisos públicos*, y demás que se constituyan con este carácter, cualquiera que sea la forma legal que adopten.

Es evidente que el Fideicomiso Público "Fondo para la Seguridad Pública del Municipio de Torreón" forma parte de la administración pública paramunicipal y es una entidad integrante del Ayuntamiento de Torreón Coahuila. No obstante lo hasta aquí dicho, no debe olvidarse que la figura del "Fideicomiso" tiene como nota distintiva la referente a su categoría de contrato por medio del cual, en este caso, el gobierno municipal con el carácter de fideicomitente, trasmite la titularidad de bienes del dominio público o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público; además en términos del artículo 140 del Código Municipal, es la Tesorería municipal la que funge como fideicomitente único en todos los fideicomisos que sean constituidos por el ayuntamiento, de donde se sigue que cuenta entre sus derechos dentro del fideicomiso, el de requerir cuentas al fiduciario. Además destaca que entre las obligaciones del Tesorero Municipal se encuentran las de vigilar y documentar toda ministración de fondos públicos, y la de organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales (como los fideicomisos) tal y como se desprende del artículo 129 fracciones IV y VI del Código Municipal para el Estado de Coahuila, así como del artículo 151 fracciones IV y VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

De tal suerte, la entidad requerida queda comprendida dentro la denominación de *gobierno municipal*, la cual abarca, según lo dispuesto por el artículo 5 fracción III inciso 2. de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, a: a) Los ayuntamientos o, en su defecto, los consejos municipales; b) Todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y paramunicipal. Ahora bien, según lo señala el artículo 88 fracción II del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se considera autoridad requerida, la entidad pública que hubiere emitido, u omitido el acto que sea objeto del recurso. Consecuentemente, toda vez que a dicho del ciudadano, la solicitud de información inicial, fue dirigida al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por conducto del fideicomiso público "Fondo para la seguridad pública del municipio de Torreón" y dicho ayuntamiento es sujeto obligado del derecho a la información, en términos del artículo 21 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila, es entonces evidente que el ayuntamiento de Torreón,

Coahuila, es el sujeto que se encuentra obligado a satisfacer la pretensión del ciudadano, en caso de que resulte fundada.

CUARTO. Se procede a determinar la existencia del acto reclamado.

El acto impugnado por el requirente a través de esta garantía consiste en, la falta de respuesta a la solicitud de información que afirma presentó el día 8 de febrero de dos mil ocho en las oficinas del fideicomiso público Fondo para la Seguridad Pública del Municipio de Torreón, según lo señaló en el escrito de interposición de la garantía de acudir al Instituto.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, niega la existencia de la solicitud a que hace referencia Rene Tomás González Valdés, toda vez que según afirman, no existe registro de ella en el sistema de recepción de la ventanilla universal; por lo que, si no fue presentada solicitud alguna, no podría haberse omitido dar respuesta a una solicitud inexistente.

Toda vez que no corresponde al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, probar la existencia de la solicitud de información, y ya que el requirente solo aporta, como documento de iniciación de la instancia, copia simple del escrito donde formula una solicitud de información, donde sin embargo no aparece estampado sello oficial donde el ayuntamiento tenga por recibido dicho escrito, es evidente que esta autoridad garante del acceso a la información, no puede tener por acreditada la presentación de la solicitud de información a que alude Rene Tomás González Valdez, pues no aporta elementos suficientes para ello.

En consecuencia, toda vez que, no se puede tener por acreditada la presentación de la solicitud de información, tampoco puede sostenerse que no se dio respuesta a una solicitud que no fue presentada, por lo cual se tiene por *no acreditada la existencia del acto reclamado* por el requirente.

En razón de lo anterior no se puede jurídicamente ordenar, en los términos del artículo 47 párrafo segundo, a la entidad pública, que otorgue la información solicitada; y ya que se acreditó que no existe el acto, materia del presente requerimiento, este Instituto procede a **SOBRESEER** la presente garantía, hecha valer por el ciudadano, de conformidad con el artículo 40 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de aplicación supletoria a la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y del capítulo VIII de su reglamento, en términos del artículo 2 del citado reglamento de medios de impugnación.

QUINTO. No obstante no se acreditó la existencia del acto reclamado, toda vez que es evidente el interés del ciudadano, René Tomas González Valdez por allegarse la información relativa a **"RELACION DE VEHICULOS ENAJENADOS POR EL**

FIDEICOMISO, SEÑALANDO FECHA DE ENAJENACION, CARACTERISTICAS DE CADA VEHIUCLO, NOMBRE DEL COMPRADOR Y PRECIO PAGADO POR CADA UNO, EN CASO DE VENTAS EN PAQUETE INDICARLO. DESDE ENERO DE 2003 A LA FECHA", este Instituto tiene al C. Rene Tomas González Valdez, por formulando una solicitud de información, ante autoridad incompetente, por lo que se remite dicha solicitud a la entidad que pudiera contar con la misma, es decir el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, esto de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y 78 y 79 fracción IV del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo tanto se remite la solicitud de información del C. Rene Tomás González Valdez, para que se registre y se siga el tramite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 90 y 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 40 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** la acción interpuesta por la requirente en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene al C. Rene Tomás González Valdez por formulando una solicitud de información donde pide **"RELACION DE VEHICULOS ENAJENADOS POR EL FIDEICOMISO, SEÑALANDO FECHA DE ENAJENACION, CARACTERISTICAS DE CADA VEHIUCLO, NOMBRE DEL COMPRADOR Y PRECIO PAGADO POR CADA UNO, EN CASO DE VENTAS EN PAQUETE INDICARLO. DESDE ENERO DE 2003 A LA FECHA"** y toda vez que se presenta ante autoridad incompetente, por este medio, SE REMITE a la dependencia que pudiera contar con dicha información esto de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y 78 y 79 fracción IV del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y José Manuel Gil Navarro siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de junio de dos mil ocho, en la ciudad de Monclova, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

Solo firmas resolución 27/06



JESUS ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE



ALFONSO RAÚL MILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO



JOSE MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO



LUIS GONZALEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la información pública